

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

Profesora de Derecho Internacional Público

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Corte Internacional de Justicia. 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. Introducción

En los últimos meses han sido escasos los pronunciamientos jurisprudenciales internacionales que han versado sobre temas ambientales, pues apenas contamos con dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tampoco se han sometido nuevos asuntos con incidencia ambiental a la consideración de los distintos foros jurisdiccionales internacionales, y han sido escasos los avances realizados en aquellos casos pendientes en alguno de estos foros.

Por lo que respecta a los asuntos pendientes con implicaciones ambientales en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tampoco hay novedades. El asunto *Moldavia – Medidas que afectan a la importación y la venta en el mercado interior de productos (carga ambiental) (DS 421)* sigue paralizado desde junio de 2011 a la espera de la constitución del Grupo Especial¹; y el asunto *Unión Europea y un Estado miembro – Determinadas medidas relativas a la importación de biodiésel*² se encuentra en fase de consultas desde agosto de 2012. Sí está a punto de salir el informe del Grupo Especial en el asunto *Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas (DS 400/DS 401)*, tal y como informó el presidente del Grupo Especial al OSD el pasado 4 de abril de 2013, previendo que se podría dar traslado de su informe definitivo a las partes a más tardar en octubre de 2013, de conformidad con el calendario adoptado tras celebrar consultas con las partes³. Sin embargo, en la fecha de entrega de esta crónica todavía no ha sido presentado.

También queda pendiente la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) sometida por la Comisión Subregional de Pesca (CSRP) el 28 de

¹ Véase información sobre estos casos en la crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional publicada en el vol. II, núm. 2 (2011) de la RCDA, así como en: <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds421_s.htm (DS 421)>.

² Información sobre esta diferencia puede encontrarse en <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds443_s.htm> y en la crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional publicada en el vol. III, núm. 2 (2012) de la RCDA.

³ <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds400_s.htm> (DS 400) y <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds401_s.htm> (DS 401).

marzo de 2013⁴. Recordemos que, entre otras cuestiones, se preguntaba al TIDM sobre las obligaciones y responsabilidades del Estado de pabellón sobre las actividades de pesca ilegal, no declarada y no regulada (INDNR) que pudieran realizar los buques que navegan bajo su bandera. Estas actividades tienen una repercusión clara en el bienestar marino y la protección ambiental de los mares, por lo que su clarificación es del todo interesante a efectos de esta crónica. Los avances hasta la fecha en este caso son que, mediante carta con fecha 9 de abril de 2013, la Secretaría Permanente del SRFC ha aportado una serie de documentos adicionales y que el TIDM ha emitido una orden que admite a trámite la consulta y fija el 29 de noviembre de 2013 como plazo para entregar las alegaciones escritas.

Por último, en relación con la Corte Internacional de Justicia, sí ha habido algún avance respecto de un par de casos, que serán objeto de análisis más adelante, no sin antes dar cuenta del estado del resto de asuntos pendientes ante la Corte.

2. Corte Internacional de Justicia

Por lo que concierne a la Corte Internacional de Justicia, de los varios asuntos por resolver en los que la protección del medio ambiente tenía un papel relevante, uno ha sido retirado de la lista de casos pendientes ante la Corte, otro no ha sido todavía decidido y en otros dos se han llevado a cabo algunas actuaciones importantes. Vayamos por partes.

En primer lugar, el asunto de las fumigaciones aéreas de pesticidas tóxicos sobre el territorio ecuatoriano (Ecuador contra Colombia) había sido iniciado mediante una demanda interpuesta en abril de 2008 en la que Honduras sostenía que Colombia había violado sus obligaciones de derecho internacional por el depósito de herbicidas tóxicos (glifosato) para erradicar las plantaciones de coca (sustento de la guerrilla colombiana), pero entrañando serios daños a la salud humana, los bienes y el medio ambiente hondureños. Sin embargo, el pasado 13 de septiembre de 2013, mediante Providencia del presidente de la Corte, este fue retirado de la lista de casos pendientes ante la Corte a petición de Honduras y tras alcanzar un acuerdo con Colombia⁵. El acuerdo, con fecha

⁴ Véase información al respecto en la crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional publicada en el vol. 4, núm. 1 (2013) de la RCDA, así como en: <<http://www.itlos.org/index.php?id=252>>.

⁵ Véase la decisión en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/138/17526.pdf>>.

de 9 de septiembre de 2013, contempla el establecimiento de una zona de exclusión en la cual Colombia no podrá realizar las operaciones de fumigación aéreas y la creación de una comisión mixta para asegurar que las operaciones de fumigación fuera de esa zona no han causado emisiones de herbicidas en Ecuador. Además, este acuerdo también incluye un mecanismo para la reducción gradual de la anchura de la zona de exclusión, la obligación de intercambio de información entre los Gobiernos de Colombia y Honduras sobre los programas de fumigación que pudieran llevarse a cabo y un mecanismo de solución de controversias. De esta forma, el conflicto entre estos dos países se ha solventado sin necesidad de que la Corte se pronunciara sobre el particular. Ello nos ha privado, no obstante, de conocer las consideraciones que podría haber hecho sobre la protección internacional del medio ambiente.

En segundo lugar, el asunto sobre la caza ilegal de ballenas por parte de Japón, demanda interpuesta por Australia el 31 de mayo de 2010, todavía está pendiente⁶. Recordemos que se trataba de dilucidar si Japón ha infringido las obligaciones internacionales en relación con la pesca de ballenas y la preservación de los mamíferos marinos y su medio ambiente. En particular, habría que dilucidar si las prácticas pesqueras japonesas pueden ampararse en la excepción de otorgar permisos especiales para la captura, el comercio y la muerte de ballenas por motivos científicos, lo que permite la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, que prohíbe las capturas con fines comerciales de aquellos cetáceos que se encuentren en peligro de extinción⁷. El pasado mes de julio de 2013 tuvo lugar la vista oral, tras la cual la Corte comenzó sus deliberaciones⁸.

Por último, la Corte tenía dos casos pendientes ante sí en relación con ciertas actividades que venían realizando Nicaragua y Costa Rica en el área fronteriza de ambos países, a los márgenes del río San Juan. Se trataba de los asuntos Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica contra Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan

⁶ Véase la evolución del caso en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=aj&case=148&k=64&PHPSESSID=ace0908aa3a55f93dfcb40677feb464a>>.

⁷ Véase el comentario a este asunto en la crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional publicada en el vol. 1, núm. 2 (2010) de la RCDA.

⁸ El estado de evolución del caso puede consultarse en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=&case=148&k=64>>.

(Nicaragua contra Costa Rica)⁹. Mediante dos providencias de 17 de abril de 2013, la Corte decidió unir ambos asuntos atendiendo a criterios de buena administración y economía judicial. Ello porque en los dos asuntos se encuentran implicados los mismos países, se refieren a la misma zona litigiosa y ambas partes se reprochan que las actividades realizadas por cada una de ellas tienen un efecto nocivo sobre el frágil sistema ecológico de dicha área, en particular, sobre los dos humedales de importancia internacional protegidos por el Convenio de Ramsar¹⁰.

Hasta la fecha, la Corte había acordado una serie de medidas provisionales para ambas partes en su Providencia de 18 de marzo de 2011, que consistieron básicamente en que las partes se comprometieran a abstenerse de realizar actividad alguna que pudiera agravar o extender la controversia ante la Corte o que la hiciera más difícil de resolver¹¹.

En vistas de la unificación de los procedimientos, Costa Rica y Nicaragua han solicitado la revisión de la Providencia de 18 de marzo de 2011 para solicitar nuevas medidas cautelares por considerar que han cambiado las circunstancias que motivaron la adopción de dicha Providencia. Sin embargo, la Corte ha rechazado la petición mediante su Providencia de 16 de julio de 2013¹², aunque sí ha admitido que se han dado nuevas circunstancias en el caso. En particular, la presencia de un grupo organizado de ambientalistas nicaragüenses —pertenecientes al Movimiento Ambientalista Guardabarranco— que se han establecido en la zona para, según Nicaragua, llevar a cabo actividades de protección del medio ambiente. Costa Rica, por su parte, considera que estas personas tratan más bien de asegurar las actividades realizadas por Nicaragua en la zona y que pueden suponer un riesgo ambiental para esta. La Corte consideró que estos hechos no eran suficientes para decretar nuevas medidas provisionales, aunque no ocultaba su preocupación por los hechos ni consideraba apropiado la presencia de estas personas en la zona litigiosa al introducir un factor de riesgo de posibles incidentes que pudieran agravar la disputa.

⁹ Puede verse información sobre los dos casos en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=&case=150&k=ec>>.

¹⁰ Véase la crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional publicada en el vol. II, núm. 1 (2011) de la RCDA, p. 10.

¹¹ *Id.*, pp. 7-10.

¹² La Providencia puede consultarse en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/17500.pdf>>.

La decisión de la CIJ ha sido duramente criticada por el juez de la Corte Cançado Trindade en una opinión disidente anexa a la Providencia de 16 de julio¹³. A su juicio, la Corte incurre en una grave incongruencia de razonamiento pues, si existe tal preocupación sobre posibles riesgos para las personas y el medio ambiente, ello es suficiente para decretar nuevas medidas provisionales. De hecho, la finalidad de las medidas cautelares es evitar daños irreparables, lo que es especialmente importante tratándose de daños sobre las personas o el medio ambiente. El hecho de que la Corte manifieste su preocupación al respecto es un indicativo de que tales riesgos existen. En este sentido, lamenta que la Corte haya sido tan cautelosa a la hora de ordenar nuevas medidas cautelares, pues este ejercicio de autocontención en la justicia cautelar no hace ningún favor al importante y necesario desarrollo progresivo en materia de medidas provisionales o de regímenes de protección del derecho internacional como son el ambiental y el de los derechos humanos. En su opinión, la ordenación de medidas provisionales no prejuzgaría la resolución del caso, pues la justicia cautelar constituye un régimen autónomo con obligaciones distintas de las del fondo del asunto.

Lo cierto es que, además, los dos países han seguido realizando actividades en la zona litigiosa —Costa Rica ha continuado con la construcción de la carretera a lo largo del río San Juan, mientras que Nicaragua ha construido dos nuevos caños artificiales— que bien pudieran afectar a la ecología del territorio fronterizo, en contravención de las medidas provisionales decididas en la Providencia de la Corte de 18 de marzo. Ambas partes, por lo tanto, han solicitado el otorgamiento de nuevas medidas provisionales consistentes en la suspensión inmediata e incondicional de estas actividades, medidas que la Corte ha de decidir una vez concluidas las intervenciones orales fijadas para mediados del mes de octubre de 2013¹⁴. La Corte tendrá, por lo tanto, una nueva oportunidad para avanzar en la consolidación de una justicia cautelar más sensible a los temas ambientales, tal y como indicó el juez Cançado Trindade en su opinión disidente anexa a la Providencia de 16 de julio de 2013.

3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

¹³ La opinión disidente puede consultarse en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/17504.pdf>>.

¹⁴ Véase esta información en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/17578.pdf>>.

Como ya se ha explicado en anteriores crónicas, el hecho de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no recoja expresamente un derecho a disfrutar de un medio ambiente sano no ha sido un obstáculo para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) haya aceptado tener en cuenta la protección del medio ambiente a la hora de examinar si los derechos fundamentales contenidos en la CEDH han sido vulnerados. Así, nos encontramos con una abundante y bien asentada jurisprudencia¹⁵ en la que el TEDH, o bien ha vinculado la protección del medio ambiente a la salvaguarda de un derecho fundamental, principalmente el que recoge el respeto a la vida privada y familiar, o bien ha admitido las limitaciones en el disfrute de un derecho fundamental, generalmente el derecho de propiedad, sobre la base de una necesidad ambiental. Para la presente crónica tenemos un ejemplo de cada uno de estos escenarios, que si bien no suponen pronunciamientos rompedores al respecto, sí introducen algún matiz y novedad que merece la pena comentar.

El primero de los pronunciamientos, el asunto Bor contra Hungría, de 18 de junio de 2013, concernía a la queja de un nacional húngaro por ruidos graves causados por una estación ferroviaria que se encuentra frente a su vivienda. El gran flujo de trenes frente a su vivienda producía tal ruido que la hacía prácticamente inhabitable, con la consiguiente perturbación del derecho al disfrute de su hogar y su vida familiar y privada recogido en el artículo 8 de la Convención. Los niveles de ruido superaban los establecidos por la legislación vigente, por lo que la autoridad pública competente accedió en 2004 —eso sí, tras una larga batalla legal que comenzó en 1988— a financiar algunas medidas para mitigar el ruido, básicamente el aislamiento de ventanas y puertas. Más tarde también decretó la reducción del tráfico ferroviario y la renovación de los motores de los trenes, entre otras medidas. Dieciséis años más tarde, sin embargo, el nivel de ruido sigue siendo molesto y es más elevado del autorizado durante la noche. Nos encontramos, pues, ante un caso de contaminación acústica que vendrá a engrosar la extensa jurisprudencia del TEDH al respecto¹⁶.

El derecho a gozar de un medio ambiente sin ruidos excesivos no se encuentra explícitamente recogido en la Convención, pero el Tribunal ha realizado una

¹⁵ La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en la página web del Tribunal: <<http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Case-Law/HUDOC/HUDOC+database/>>.

¹⁶ Véanse, en este sentido, los pronunciamientos del TEDH en los asuntos López Ostra contra España de 1994, Guerra y otros contra Italia de 1998, Moreno Gómez contra España de 2002 y, recientemente, Martínez Martínez contra España de 2012.

interpretación extensiva del artículo 8 de la Convención para dar cabida a esta circunstancia. No en vano, una contaminación acústica grave puede afectar al bienestar de las personas y perjudicar el disfrute del domicilio y la vida privada y familiar.

En estos casos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas apropiadas para asegurar el derecho de los particulares a vivir en un ambiente tranquilo. Ahora bien, este derecho puede verse modulado por la existencia de un interés general o de la comunidad, como es el transporte ferroviario, que impide su pleno disfrute. Existen precedentes en la jurisprudencia del TEDH en materia de contaminación acústica procedente de medios de transporte —generalmente de aeropuertos— en los que el Tribunal ha considerado que las medidas adoptadas por el Estado han sido razonables, aunque los particulares siguieran acusando los perjuicios del ruido¹⁷. Ello porque el Estado cuenta con cierta discrecionalidad a la hora de ponderar los intereses privados y públicos y decidir las medidas a adoptar en cada caso concreto. Sin embargo, el Pronunciamiento que aquí se comenta es innovador al considerar que, debido al retraso con el cual se ha procedido a adoptar dichas medidas, los particulares afectados se han visto desprotegidos por un ruido excesivo durante un período de tiempo inaceptable.

La aportación de este pronunciamiento es, por lo tanto, que el factor tiempo puede ser determinante a la hora de considerar si se ha dado un justo equilibrio entre el interés general y el particular. Si los particulares han esperado un tiempo excesivo hasta que las autoridades públicas competentes han adoptado las medidas pertinentes para mitigar el ruido sufrido, se puede confirmar que se ha producido una vulneración del artículo 8 del CEDH.

En el segundo caso, el asunto *Bin Belgin Insaat STI contra Turquía*, se cuestionaba la posible vulneración del derecho de propiedad, recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 anexo al CEDH, de una empresa de responsabilidad limitada. A esta empresa le pertenecían unos terrenos en los que decidió establecer una fábrica de hormigón tras ser autorizada para ello por la Dirección de Salud de la ciudad de Estambul. Sin embargo, el organismo público encargado de las aguas y la canalización (el ISKI) decidió demoler un año después la fábrica por tratarse de una zona con un gran valor ambiental que

¹⁷ Así ocurrió, entre otros, con los asuntos *Powell y otros contra Reino Unido* de 1990 y *Hatton y otros contra Reino Unido* de 1997 en relación con el aeropuerto de Heathrow, o con el asunto *Ashworth y otros contra Reino Unido* de 2004 en relación con el aeropuerto de Denham, o con el más reciente asunto *Flamenbaum y otros contra Francia*, de 13 de diciembre de 2012, en relación con el aeropuerto Deauville-Saint-Gatien.

podría quedar gravemente afectada por esta actividad, que, a su juicio, no gozaba de autorización para realizarse. De hecho, la empresa solicitó la autorización para construir la fábrica en primer lugar al ISKI y este organismo no se la había concedido. Ello también explica que el ISKI no compensara a la empresa por los perjuicios ocasionados por la demolición de la fábrica, lo que motivó que esta acudiera, una vez agotados los recursos internos, al TEDH.

En su pronunciamiento, el TEDH ha reconocido expresamente que la protección del medio ambiente constituye un valor cuya defensa es loable y ha de ser llevada a cabo por los poderes públicos. Es más, en su opinión ni los valores económicos ni algunos derechos, como el que contempla el disfrute de la propiedad privada, pueden superponerse a las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente. Dicho esto, no obstante, constató que se había producido una injerencia en el derecho de propiedad de un particular, aunque fuera por motivos ambientales. Tal injerencia bien pudiera vulnerar, como sucedió en el caso concreto, el artículo 1 del Protocolo 1 anexo al CEDH si el Estado no ha guardado el justo equilibrio entre las exigencias de un interés general —en este caso, la protección ambiental— y los imperativos de salvaguarda de los derechos fundamentales. En opinión del TEDH, para que se dé un justo equilibrio no basta con que la injerencia del derecho fundamental esté motivada por una causa de utilidad pública, sino que también ha de respetarse el principio de legalidad. En el presente caso, según el TEDH, la actuación del ISKI no se ajustó a la legalidad, pues se demolieron unas instalaciones autorizadas por otra autoridad estatal. A su juicio, se actuó en contra de la seguridad jurídica, principio que amparaba a la empresa reclamante.

Este pronunciamiento hace hincapié en que, aunque el Estado tenga motivos loables para limitar el derecho de propiedad de sus administrados, por ejemplo, por motivos ambientales, su actuación debe ser compatible con el principio de legalidad o supondrá una vulneración del artículo 1 del Protocolo 1 de la Convención.